



Cuernavaca, Morelos, a once de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/2ªS/010/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por el ciudadano [REDACTED], en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Señaló como acto impugnado los expresados en el capítulo correspondiente. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazadas, por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a los actores para efecto de que manifestara lo que su derecho

correspondía, asimismo, se les hizo conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

3.- El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al actor por desahogada la vista ordenada en autos.

4.- El dos de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que transcurrió el termino para ampliar su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba.

5.- Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas. Se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El cinco de junio de dos mil veintitrés, se declaró por precluido el derecho de la autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en autos, y se le tuvo por contestada en sentido afirmativo únicamente respeto de los autos que se le atribuyan directamente en su contra.

7.- Finalmente, el día ocho de junio de dos mil veintitrés, a las once horas, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

- - - I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el



presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a), b) y k)1, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **II.- Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora en la demanda de nulidad señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS SE IMPUGNA:

A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 26 de mayo del año 2022, el suscrito [REDACTED] realicé a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, (ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al constituirme en dichas autoridades, me manifestaron que ellos eran los que se encargaban de los trámites de pensiones) por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por cesantía, se me realice el**

pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía.

2.- de la comisión permanente dictaminadora de pensiones del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos se impugna:

A).- La omisión para llevar a cabo el procedimiento establecido respecto a mi solicitud de pensión por cesantía de fecha 26 de mayo del año 2022 que el suscrito

realicé por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por cesantía, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía.” (sic)**

En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, por una parte se constriñe a determinar si se configura la negativa ficta reclamada a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, y en su caso de terminar la legalidad o no de la misma, y por la otra, determinar si existe omisión por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de llevar el procedimiento correspondiente de la pensión por cesantía de edad avanzada solicitada y en su caso determinar si la misma es legal o no.



Siendo importante precisar, que no procede el análisis de las prestaciones que el actor reclama derivado de su pensión, porque las mismas son consecuencias que en su momento derivarán de la ejecución del acuerdo de pensión que a favor del actor se emita, **pues a la fecha de emisión de la presente sentencia el acuerdo no existe y por ello no pueden ejecutarse pagos y prestaciones que están sub judice a la emisión del mismo.**

Ahora bien, tendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita el actor, lo es el escrito de petición siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos a 26 de Mayo del 20 22

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,
PRESENTE.

La (el) que suscribe [REDACTED], me
dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la **PENSIÓN POR CESANTIA POR EDAD**
AVANZADA, en mi favor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 43 fracción XIV, 54
fracción VII, 57 INCISO A, 59 y 65 De la ley del Servicio Civil del Estado; artículo 38 fracción XIV y
41 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, vigentes.

Hago constancia de tal derecho, adjuntando a la presente los documentos requeridos en el
artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento
con 55 años de edad y con 16 años de servicio efectivo en La Secretaría de Vigilancia y Asesoría
Cuernavaca donde actualmente laboro, tal y como se acredita con los documentos en referencia.

En espera de verme favorecido con lo aquí solicitado, quedo de usted
ATENTAMENTE:
[Firma]
(Firma)

DOMICILIO COMPLETO: CALLE [REDACTED] # [REDACTED] P.B. [REDACTED]
C.P. [REDACTED] CUERNAVACA, MORELOS

TELÉFONOS: [REDACTED]

REQUISITOS

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil

2. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente, que no exceda a un mes a la presentación de esta solicitud.

3. Carta de certificación del salario expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, que no exceda a un mes a la presentación de esta solicitud.

4. Copia del INE y del último talón de pago.

NOTA:

- Es responsabilidad del trabajador actualizar documentación descrita en los numerales 2 y 3 cuando cambia de cargo o categoría y/o se modifique su último salario presentándola ante quien recepciona esta solicitud.
- No se recepcionará la presente solicitud si no se entrega la documentación indicada en su totalidad, en original que permanecerá en el expediente de la solicitud de pensión.

17

RECIBIDO
FECHA: 5 MAY 2022
HORA: 15:55
FOLIO: 8201

Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado la negativa ficta que recae en la solicitud que realizó el actor, exhibido en original, visible a foja 12, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, con sello recibido por la **Dirección General de Recursos Humanos de Cuernavaca, Morelos**, de fecha 26 de mayo de 2022, al que le asignaron el número de folio 8301.

Por cuestión de método, primero se procederá hacer el análisis correspondiente a la omisión de realizar el procedimiento correspondiente de su pensión atribuida a la H. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹, y posteriormente se realizara el análisis correspondiente a la negativa ficta y en su caso de la legalidad o ilegalidad de la misma, a tribuida a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, (hoy denominada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS).

- - - **III.-** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de rubro "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

¹ Al día de que se emite la presente resolución es denominada como **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de conformidad con el ACUERDO SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad NÚMERO 5684, de fecha 06 de marzo del 2019.



**PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL
ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”.²**

La autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos³, no interpuso causal de improcedencia alguna, al no haber contestado la demanda en su contra.

Ahora bien, este Tribunal de oficio advierte que al acto impugnado relativa a **la omisión** atribuida a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS⁴, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

³ Al día de que se emite la presente resolución es denominada como **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de conformidad con el ACUERDO SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad NÚMERO 5684, de fecha 06 de marzo del 2019.

⁴ Al día de que se emite la presente resolución es denominada como **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de conformidad con el ACUERDO SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad NÚMERO 5684, de fecha 06 de marzo del 2019.

Efectivamente ello es así, pues la parte actora no acreditó la existencia de la omisión alegada, siendo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar**, y en el presente asunto le correspondía al actor en juicio, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; una vez analizadas las constancias que integran los autos se concluye que este, no acreditó el acto impugnado que afirmó en contra de la autoridad demanda COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ello es así puesto que el actor, para acreditar su dicho ofreció y exhibió las documentales consistentes en:

a).- Original del escrito de solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada, suscrita por el C. [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, con sello recibido por la **Dirección General de Recursos Humanos de Cuernavaca, Morelos**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, al que le asignaron el número de folio [REDACTED]. (Foja 12).

b).- Copia simple del acta de nacimiento del C. [REDACTED] [REDACTED], con número de folio [REDACTED] [REDACTED] y fecha de nacimiento el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis. (Foja 13).

c).- Copia simple de la constancia suscrita por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de



Cuernavaca, donde se hace constar que el C. [REDACTED] presta sus servicios con el cargo de Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva del uno de enero del dos mil diecinueve hasta la fecha en que se emitió la constancia, el veintidós de febrero de dos mil veintidós. (Foja 14)

d).- Copia simple de la constancia suscrita por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, donde se hace constar que el C. [REDACTED] presta sus servicios en el ayuntamiento de Cuernavaca, como Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva percibiendo un ingreso mensual de \$11,962.78 (once mil novecientos sesenta y dos pesos 78/100 m.n.), constancias emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós. (Foja 15).

e).- Copia simple de la credencial para votar del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 16).

f).- Copia simple del recibo de nómina del trabajador [REDACTED], del periodo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintidós, puesto policía, departamento Dirección General de la Policía Preventiva, por la suma de percepciones \$7,191.48 (siete mil ciento noventa y un pesos 48/100 m.n.). (Foja 17).

En ese tenor y en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493⁵ del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, al ser las pruebas ofertadas por la actora, valoradas en forma individual y en su conjunto, se demuestra que el actor solicitó el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS le fuera otorgada la pensión por cesantía por edad avanzada y que fue presentada ante la "DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA" acompañando a su solicitud la copia certificada del acta de nacimiento, la hoja de servicios y la Carta de certificación de la remuneración sin que hasta la fecha se desprenda que, se hubiera atendido su petición.

No obstante a ello, con las pruebas documentales, informe de autoridad a cargo de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, ofertadas por la parte actora, en nada contribuyen a demostrar la existencia del acto impugnado aquí analizado, pues el hecho que demuestre que presentó su solicitud de pensión sin que haya sido atendida, este no acreditó que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubiera tenido conocimiento de la

⁵ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.



misma, siendo inconcuso que no puede hablarse de la existencia de una omisión por parte de la autoridad demandada citada, para dar trámite y solución a la petición de pensión por cesantía de edad avanzada presentada por el actor para dar origen a la formación del expediente correspondiente al trámite de pensión, que se le atribuyo.

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora no acredita con pruebas fehacientes la existencia que le atribuyó a la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, respecto de la omisión para dar trámite y solución a la petición de pensión presentada por el actor y que debió dar origen a la formación del expediente correspondiente al trámite de pensión, no obstante que estaba obligada a ello. Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.*

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. *Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la*

carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.

Registro: 210,769, Jurisprudencia...

Registro: 276,868, Tesis aislada...

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en la omisión de realizar el procedimiento correspondiente de su pensión atribuida a la H. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **IV.-** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por



la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."*⁶

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - V. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B) fracción II subinciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicables al presente asunto, la existencia del acto impugnado en la demanda de nulidad de hecho consistir en la negativa ficta de la solicitud que realizó y con sello y acuse de recibido por la **Dirección General de Recursos Humanos de Cuernavaca**, el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

⁶ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

Para tenerse por demostrada, establecen que es necesario que concurren los extremos que a continuación se analizan.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

[...]

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa."

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Pudiendo establecer, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:



- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular y;
- 3) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso 1)**, se colige del escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, tal como se advierte del sello fechado de la oficialía de partes de la **Dirección General de Recursos Humanos de Cuernavaca**. Documento que no fue impugnado por la autoridad demandada por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y del cual, se desprende que el ahora actor solicitó su pensión por **cesantía de edad avanzada**, manifestando que al momento de su solicitud, contaba con la edad de 55 años de edad y 16 años de servicio efectivo en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano.

Respecto al **segundo** de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; este Cuerpo Colegiado advierte que de conformidad con el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta **cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.** La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.*

(Lo resaltado es nuestro).

Del citado artículo se desprende que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del término que la ley señale, en ese sentido, y atendiendo que ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y ni la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ni la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigentes en el Estado, regulan el plazo para que opere la negativa ficta que demanda, deberá aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen:



ARTÍCULO *16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

[...]

ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de **cuatro meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En ese tenor, tenemos que el promovente presentó el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, su escrito de petición ante la autoridad **Dirección General de Recursos Humanos**, interponiendo ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el trece de enero de dos mil veintitrés, pues el término de cuatro meses concluyó el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, siendo evidente que **habían transcurrido los 4**

meses que la ley prevé en este caso, para que la autoridad diera contestación al escrito que se le había presentado.

Respecto al **Tercero** punto, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, hubiese formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición de la parte actora y la presentación de la demanda.

En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por el actor**.

- - - V.- ESTUDIO DE FONDO: En seguida se procede a realizar el análisis correspondiente a **la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta** configurada en el presente asunto.

En ese sentido, tenemos que del escrito al que se le configuró la negativa ficta, se desprende que [REDACTED] **solicitó la tramitación de pensión por jubilación**, con fundamento entre otros, en lo dispuesto por los artículos 43 fracción XIV, 54 fracción VII, 57 inciso A, 59 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que fue dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y recibido por la entonces Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, proporciono a su vez su domicilio y teléfono.



Infiriendo el actor, básicamente, que le causaba agravio tanto la negativa ficta configurada respecto a su escrito de solicitud de pensión como la omisión de la autoridad demandada en otorgársela, perjudicando con ello sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues cumplía con todos y cada uno de los requisitos previstos por la Ley, violando en su perjuicio sus derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución Política.

Ahora bien, como ya fue establecidos en párrafos anteriores la parte actora exhibió en autos las documentales siguientes:

a).- Original del escrito de solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada, suscrita por el C. [REDACTED] dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, con sello recibido por la **Dirección General de Recursos Humanos de Cuernavaca, Morelos**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, al que le asignaron el número de folio [REDACTED] (Foja 12).

b).- Copia simple del acta de nacimiento del C. [REDACTED], con número de folio [REDACTED] y fecha de nacimiento el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis. (Foja 13).

c).- Copia simple de la constancia suscrita por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, donde se hace

constar que el C. [REDACTED] presta sus servicios como ultimo cargo el de Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva del uno de enero del dos mil diecinueve hasta la fecha en que se emitió la constancia, el veintidós de febrero de dos mil veintidós. (Foja 14)

d).- Copia simple de la constancia suscrita por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, donde se hace constar que el C. [REDACTED] presta sus servicios en este ayuntamiento de Cuernavaca, como Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva percibiendo un ingreso mensual de \$11,962.78 (once mil novecientos sesenta y dos pesos 78/100 m.n.), constancias emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós. (Foja 15).

e).- Copia simple de la credencial para votar del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 16).

f).- Copia simple del recibo de nómina del trabajador [REDACTED] del periodo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintidós, puesto policía, departamento Dirección General de la Policía Preventiva, por la suma de percepciones \$7,191.48 (siete mil ciento noventa y un pesos 48/100 m.n.). (Foja 17).



Ahora bien, sentado lo anterior, este Tribunal se ve obligado a realizar el análisis del contexto normativo vigente para el otorgamiento de las pensiones en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En ese sentido, tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 38 fracción LXIV y 41 fracciones XXXIV disponen lo siguiente:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública **en lo referente a pensiones por Jubilación,** Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos

deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública. (Lo resaltado es de este Tribunal).

Artículos citados, con los que se puede inferir, que el Ayuntamiento de Cuernavaca tiene la facultad y atribución de otorgar los elementos de seguridad el beneficio de la pensión que le es solicitada mediante el acuerdo de mayoría que el cabildo emita, pero antes de ello debe de cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de pensiones que corresponda, para que se pueda emitir en un plazo no mayor a 30 días hábiles el acuerdo de pensión correspondiente. Teniendo dicha autoridad la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social como lo es el de las pensiones.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, es importante precisar que de los autos se advierte que la parte actora solicita su pensión teniendo el cargo actual de policía en la Subsecretaría de policía preventiva, siendo que con independencia de los artículos en los que se fundó para solicitar su pensión de conformidad con el escrito al que se le configuró la negativa ficta, la norma que dispone lo relativo a las pensiones, que atañe a los elementos de Seguridad del Municipio de Cuernavaca, se encuentra regulada dentro de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En esa línea, y en la parte que interesa, tenemos que el artículo 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 14.- Las prestaciones de **pensión por jubilación**, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, **se otorgarán** mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, **una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.**

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Lo resaltado es de este Tribunal.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Disposiciones legales que son claras, en la parte que interesa, que para poder ser otorgadas las pensiones como la de jubilación a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se deben satisfacer los requisitos que se establecen en esta Ley mencionada, y en los demás ordenamientos aplicables, que como ya fue expuesto, en este asunto lo es, el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y así el Cabildo respectivo pueda expedir el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación.

Siendo que, como requisitos, dentro de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se impone para el caso de pensión por jubilación una solicitud escrita acompañada por la copia certificada del acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de remuneración de conformidad con su artículo 15 fracción I.

Mientras que, por su parte el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se establece el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensiones, teniendo en la parte que interesa, que en sus artículos 2, 20, 27 y del 31 al 44, textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 2.- Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:

[...]

CUERPO TÉCNICO JURÍDICO ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LAS PENSIONES (CUERPO TÉCNICO):

Es aquel que tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución.

Artículo 19.- *para el caso de los servidores públicos contemplados en este título, las prestaciones a que se hace referencia este ordenamiento, se otorgarán mediante Acuerdo Pensionatorio que emita el Cabildo Municipal.*

Artículo 20.- *El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.*⁷

Artículo 27.- *Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.*

Artículo 31.- *El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:*

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

⁷ Lo resaltado es de este Tribunal.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;

III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;

VIII. Firma del solicitante. Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;



e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

[...]

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, **se remitirá al área correspondiente** con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las

Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

[...]

*Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, **el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante** para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.*

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

*Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos **deberán turnarse al área de análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes*



médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que

corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma**, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- **Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora**, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- **Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".**

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al



o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Así, con los artículos antes citados del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se desprende el procedimiento del trámite y el desahogo de la solicitud de pensiones que debe llevarse a cabo para las pensiones solicitadas, donde se puede resaltar en la parte que interesa, que es, atribución u obligación del personal del cuerpo técnico el admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio **y dar seguimiento hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.**

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano, que de conformidad con el Acuerdo AC/SO/28-V-2014/278, publicado el 17 de septiembre del 2014, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5218 2A, se creó con el carácter de permanente, la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, estableciéndose en su artículo tercero que dicha comisión es la encargada de conocer y dictaminar las solicitudes de pensiones que formularán al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal o los elementos de Seguridad Pública Municipal que se consideran con el derecho para ello, asimismo se impone como sus auxiliares para el ejercicio de sus funciones, entre otros, a la Tesorería Municipal que es **representada por la hoy Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** al establecer en su punto cuarto textualmente lo siguiente:

"CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes Dependencias:

[...]

III. Tesorería Municipal, representada por la Dirección General de Recursos Humanos.

El (la) Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, fungirá como Secretario Técnico de este Comité."

Es decir, que la **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, funge como parte del **comité técnico**, quien, una vez que recibe el acuerdo de la Comisión Dictaminadora, la solicitud de jubilación o pensión formuladas por los servidores públicos Municipales, **tiene las atribuciones para admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución a las solicitudes de pensiones**, de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pues del punto quinto del acuerdo AC/SO/28-V-2014/278 ya citado, se estipula textualmente lo siguiente:

"QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de jubilación o pensión formuladas por los Servidores Públicos Municipales, que hayan sido turnadas para su trámite correspondiente;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación presentada; las Dependencias Municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera.



- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite correspondiente;*
- IV. Elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora;*
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya."*

Situación, que de igual forma se corrobora mediante el acuerdo [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,⁸ en sus artículos cuarto fracción III y quinto que establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

[...]

III. Tesorería Municipal, representada por la Dirección General de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la

⁸ Publicado en el Periódico oficial tierra y libertad número 5380 de fecha 16 de marzo de 2016, 6a. época

documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de la autoridad demandada dar trámite y otorgar la pensión por cesantía por edad avanzada que solicitó la parte actora por escrito de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, dirigido a las autoridades competentes, por lo que es a la autoridad demandada a quien le corresponde acreditar que no incurrió en la abstención apuntada.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas.

Destacando, que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, fue debidamente demostrado en autos, y aceptado por la propia autoridad dentro de la contestación dada a la demanda entablada en su contra, tal y como se desprende con las documentales anunciadas en párrafos anteriores, y a las cuales se les otorgó valor probatorio.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Así, realizada la valoración a las probanzas que le fueron admitidas a las partes, en términos del artículo 490⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprende prueba que le beneficie a la demandada, en el que se acredite que este una vez que tuvo por recibida la solicitud se haya remitido el expediente correspondiente al área de integración e investigación a efecto de que se realizara en todas y cada una de las etapas el desahogo previsto establecido en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo que si [REDACTED] desde el fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, presentó por escrito su petición del trámite de su pensión, dónde anexo a hoja de servicios y las constancias que hasta ese momento se encontraban actualizadas, **era obligación de la autoridad Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en la esfera de su competencia como personal auxiliar del ejercicio de las funciones de la Comisión Dictaminadora, al ser parte del comité técnico y fungir como Secretario Técnico de ese comité, el dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente, debiendo proveer todo lo necesario para el eficaz cumplimiento al Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para realizar el proceso dentro del plazo de 30 días hábiles contados a la fecha que se tuvo por recibido la documentación necesaria para su tramitación, y de aquí que **resulte ilegal la negativa ficta configurada** a la solicitud de pensión en análisis.

Por lo anterior, y al haberse declarado la ilegalidad de la negativa ficta de la solicitud de pensión de fecha de recibido **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, realizada por el actor, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."*, se declara la nulidad para los efectos siguientes:

1. Emitan el acuerdo en el que tengan por recibida la solicitud de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.
2. Remita la solicitud de la promovente junto con una copia de acuse de recibido, a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, a efecto de que dicha COMISIÓN observando el término de 30 días, conforma al artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, realicen el desahogo previsto en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y resuelva en su momento lo



conducente referente a la pensión solicitada, y notifique el mismo a [REDACTED]

3. De ser favorable a la parte actora dicho acuerdo deberá inexcusablemente de hacer el pronunciamiento correspondiente respecto al grado inmediato superior y los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.**

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS**

NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁰

- - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.-** Se sobresee el juicio respecto del acto consistente en la omisión de realizar el procedimiento correspondiente de su pensión atribuida a la H. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



conformidad con lo expuesto en el **considerando III** de la presente resolución.

- - - **TERCERO.-** Se decreta la configuración de la negativa ficta impugnada, atribuida al SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las razones vertidas en el considerando tercero de la presente sentencia.

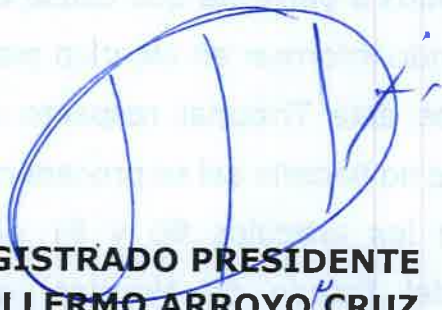
- - - **CUARTO.-** Se decreta la ilegalidad de la negativa ficta que se configuró a la solicitud del trámite de pensión por cesantía de edad avanzada con acuse de recibido el **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**; atribuida al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, (hoy denominada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS), y en consecuencia su nulidad para los efectos determinados en el último considerando del cuerpo del presente instrumento.

- - - **QUINTO.-** Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹¹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹²; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo dictado en Sesión Extraordinaria número tres de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**SECRETARÍA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés, del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/010/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Conste.

 *MKCG